



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. **033**
 Fecha 27 de julio de 2007
 Páginas 3

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 9 de 2007. "Por la cual se modifica la resolución externa 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO".	1
Resolución Externa No. 10 de 2007. "Por la cual se expiden normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito".	2

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION EXTERNA No. 9 DE 2007
(Julio 27)

Por la cual se modifica la resolución externa 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, el literal c) numeral 2 del artículo 218, el numeral 2 del artículo 229 y el literal a) del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE

Artículo 1o. El artículo 2º de la resolución externa 3 de 2000, quedará así:

“Artículo 2º. REQUERIDO DE INVERSIÓN. Para el cálculo del requerido de inversión, los establecimientos de crédito aplicarán al promedio diario de exigibilidades en moneda legal de cada trimestre, deducido previamente el encaje ordinario y marginal, los porcentajes que se indican a continuación:

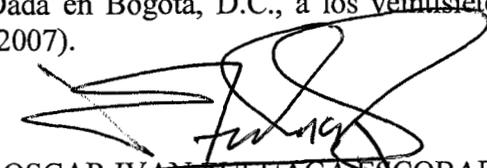
a) Para las exigibilidades señaladas en el literal a) del artículo 1 de la resolución externa 7 de 2007, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 5.7%.

b) Para las exigibilidades señaladas en el literal b) del artículo 1 de la resolución externa 7 de 2007, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 4%.”

“Parágrafo. Para efectos del cálculo del requerido de inversión se tomarán como base las exigibilidades de los trimestres calendario de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre.”

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y será aplicable a partir del cálculo del requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, correspondiente a las exigibilidades del trimestre julio a septiembre de 2007.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil siete (2007).


OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION EXTERNA No. 10 DE 2007
(Julio 27)

Por la cual se expiden normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. El párrafo 2 del artículo 3 de la resolución externa 7 de 2007 quedará así:

Parágrafo 2°. En los eventos de constitución, procesos de reorganización institucional o nuevas actividades de captación de los establecimientos de crédito, la determinación del encaje requerido se sujetará a las siguientes reglas:

a. Los establecimientos de crédito que al momento de su constitución no cuenten con pasivos sujetos a encaje, deberán mantener un monto de encaje sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal teniendo en cuenta los porcentajes establecidos para el encaje marginal.

b. Las entidades que perfeccionen un proceso de conversión en establecimientos de crédito y que por motivo de dicha conversión deban computar pasivos que anteriormente no estaban sujetos a encaje, deberán calcular el encaje marginal sobre el monto de sus exigibilidades en moneda legal que exceda el nivel registrado en los estados financieros de cierre mensual, reportados a la autoridad de vigilancia y control, que sean más cercanos al 7 de mayo de 2007.

En estos casos, el programa de transición previsto en el artículo 1 de la resolución externa 13 de 1998 será aplicable exclusivamente para el cumplimiento del encaje ordinario.

c. Los establecimientos de crédito que perfeccionen procesos de fusión deberán calcular el encaje marginal, sobre el monto de exigibilidades que exceda la suma de los saldos de cada uno de los participantes en el proceso de fusión, registrados el 7 de mayo de 2007.

BANCO DE LA REPUBLICA

d. Los establecimientos de crédito que perfeccionen procesos de escisión y cesión de activos, pasivos y contratos deberán calcular el encaje marginal sobre el monto que exceda el nivel de exigibilidades correspondiente al 7 de mayo de 2007, nivel ajustado de manera equivalente a la proporción de pasivos sujetos a encaje recibidos o cedidos.

e. Los establecimientos de crédito que desarrollen nuevas operaciones de captación sujetas a encaje deberán calcular un monto de encaje sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal con los porcentajes establecidos para el encaje marginal.

Artículo 2o. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Esta resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil siete (2007).


OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario